

**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA,
SILVICULTURA Y PESCA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 19.220, QUE REGULA EL
ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS
AGROPECUARIOS.**

BOLETÍN N° 1640-01

Honorable Cámara:

Vuestra **Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca** pasa a informaros, en primer trámite constitucional, sobre el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, ingresado a tramitación legislativa mediante oficio del cual se dio cuenta en la sesión de fecha 4 de julio de 1995 de la Honorable Cámara, que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de las bolsas de productos agropecuarios.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Subsecretario de Agricultura, don Alejandro Gutiérrez, del Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, don Eduardo Carrillo y del asesor legislativo de esa Secretaría de Estado, don Sergio Mujica.

I. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

La idea matriz que inspira la proposición de esta iniciativa legal es la de introducir modificaciones en las normas contenidas en la ley N° 19.220, que regulan el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios, con objeto de fortalecer los mecanismos que tienden a perfeccionar las transacciones de productos agrícolas, asimilando su operación a las normas que rigen a las bolsas de valores y, con el propósito de hacer operable su funcionamiento, eliminar algunas restricciones al corretaje de productos por cuenta propia y resolver respecto de problemas derivados del pago del IVA sobre sus operaciones.

El mensaje de S.E. el Presidente de la República, señala, como fundamentos de estas modificaciones, los siguientes:

a) Asimilación de la operación de las bolsas de productos agropecuarios a las normas contenidas en la ley N° 19.301.

A fin de establecer un sistema similar al de las bolsas de valores, contenido en la ley N° 19.301, de 1994, se agrega una norma idéntica para las bolsas de productos agropecuarios, con las adecuaciones pertinentes, a fin de permitir un mejor funcionamiento a aquellos corredores que operen en ellas.

b) Eliminación de las restricciones al corretaje de productos por cuenta propia.

En el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 19.220, se prohíbe el corretaje de productos por cuenta propia.

No existe ninguna justificación para esta prohibición. Por el contrario, resulta mucho más sano que sean los propios corredores los que asuman posiciones respecto de los productos que intermedian. Habida consideración de que en la ley de Mercado de Valores no existe esa prohibición, se ha estimado pertinente aplicar la misma norma del artículo 27 de la ley N° 18.045, en orden a permitir el corretaje por cuenta propia, ya que existen los mecanismos de resguardo sobre información, cuando los corredores operan en dicha forma.

c) Eliminación del requisito de antigüedad para el ejercicio del corretaje.

La letra b) del artículo 7° considera que, para el ejercicio del corretaje de productos, se requiere una experiencia en el ramo no inferior a tres años. Por no existir experiencia previa en la instalación de una bolsa de productos agropecuarios, no se justifica esta exigencia. Desde el punto de vista técnico, se estima que no existe inconveniente para eliminar la letra b) del artículo 7°. Además, este requisito no se exige para la intermediación de valores regidos por la ley de Mercado de Valores.

Con la finalidad de armonizar el texto legal de esta iniciativa, se hace necesario eliminar, también, la referencia a la letra b) en el inciso final del artículo 8°.

d) Tratamiento tributario del pago del IVA sobre las operaciones iniciales de la bolsa.

Según se señala en el mensaje de S.E. el Presidente de la República, los representantes de la bolsa de productos agropecuarios (en formación) han señalado las dificultades que implicaría para ellos el tratamiento tributario que se le da al IVA.

Por esta razón, y habida consideración de que puede existir un problema financiero derivado del volumen de adquisiciones que pueda realizar la bolsa, se ha estimado pertinente facultar el uso de un régimen especial que permita salvar el inconveniente mencionado, mediante el siguiente mecanismo:

Al ingresar productos a la bolsa, se generaría una venta afecta al IVA, por la cual esta institución emitiría la factura respectiva al agricultor, a fin de que éste pueda descargar sus créditos fiscales normales. En consecuencia, se financia el IVA al agricultor por la bolsa y ésta queda con un crédito fiscal pendiente de recuperación. Como esto representa una carga financiera para la bolsa, esta entidad podrá solicitar del Fisco la devolución del IVA mediante la compra de determinados productos primarios no perecibles que, teniendo un marcado componente de producción y comercialización estacional, generan un remanente de IVA, con el consiguiente costo financiero.

Las operaciones intermedias en la bolsa, en la medida que sean meramente financieras, no estarían afectas al IVA.

Al salir el producto de la bolsa, se debe emitir una factura al comprador, recargando el impuesto respectivo. En este caso, el IVA recargado en la factura constituirá un crédito para el adquirente y, con los recursos provenientes de éste, la bolsa podrá ingresar en arcas fiscales el total del IVA trasladado en la factura.

Informe financiero.

Se adjunta al mensaje de S.E. el Presidente de la República un informe financiero que, en síntesis, señala lo siguiente :

“Con motivo de la introducción en la ley N° 19.220 de un artículo 40, nuevo, que establece un tratamiento especial para el IVA posibilitando la devolución de remanentes a la bolsa de productos agrícolas, se genera una menor recaudación durante los tres primeros meses del año, el que se compensaría con una mayor recaudación durante los meses restantes.

El costo financiero para el Fisco, como consecuencia de la modificación en el sistema de pago, alcanzaría a un valor máximo de \$ 132 millones anuales, suponiendo que un 20% de la producción nacional se transara en bolsa. Lo anterior, en términos de valor presente, significa \$ 2.300 millones, aproximadamente.”

COMENTARIO SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO.

La iniciativa legal consta de un artículo único que contiene cinco números .

Por el número 1), se sustituye el número 5) del artículo 2° para establecer que: “Las acciones tendrán igual valor y no podrán establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas. Sin embargo, podrán establecerse series de acciones que tengan como único y exclusivo privilegio para sus titulares el efectuar operaciones de corretaje de productos específicos y determinados.

Los titulares de estas acciones privilegiadas, para que puedan realizar dichas operaciones, deberán cumplir con todos los requisitos para ser corredores de bolsa. Las acciones de única serie o series privilegiadas que se emitan no tendrán derecho a la opción que prescribe el artículo 25 de la ley N° 18.046.”

Por el número 2), se sustituye, en el inciso segundo del artículo 6°, la oración: “Se prohíbe a los corredores dedicarse a la compra o venta de productos en bolsa por cuenta propia.” por la siguiente: “Los corredores podrán también dedicarse a la compra o venta de productos en bolsa por cuenta propia, siempre que exista ánimo para transferir derechos sobre los mismos.”

Por el número 3), se suprime la letra b) del artículo 7°.

Por el número 4), se elimina, en el inciso final del artículo 8º, la referencia a la letra "b)" y la coma (,) que le sigue. Consecuentemente y, dado lo señalado en el punto 3) anterior, sustitúyense las letras "f)", "g)" y "h)" por las letras "e)", f)" y "g)".

Mediante el numero 5), se agrega un artículo 40, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 40.- Las operaciones de los productos que más adelante se indican, que se realicen en la bolsa de productos agropecuarios regulada por esta ley, se regirán por las disposiciones de este artículo sólo para los efectos tributarios.

Cuando en la bolsa se efectúen operaciones, que impliquen transferencias de trigo, avena, cebada, centeno, arroz, maíz, porotos, lentejas, arvejas, garbanzos, lupino, maravilla y raps, afectas a los impuestos establecidos en el decreto ley N° 825, de 1974, independientemente de las partes que intervengan en ella, la bolsa asumirá todas las obligaciones que corresponden a los contribuyentes según lo dispuesto en dicho decreto ley. El impuesto que se devengue en una transferencia, de los productos señalados, que realice un vendedor en la bolsa, se considerará crédito fiscal de ésta y la bolsa podrá solicitar de la Tesorería General de la República su reembolso en dinero, en el mes siguiente o meses siguientes a aquél en que se hayan realizado las transferencias respectivas y emitido la factura correspondiente. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y de la Superintendencia de Valores y Seguros, se podrán excluir o agregar nuevos productos a los señalados en este inciso, los cuales, en todo caso, deberán tener las características de ser primarios, no perecibles y de producción claramente estacional en el año.

En el caso de que en un período se originen créditos fiscales por operaciones distintas de las indicadas, el monto de la devolución se determinará aplicando al total del remanente acumulado el porcentaje que represente el crédito fiscal a que se refiere el inciso anterior.

Cuando el titular de una inversión desee liquidarla y que se le transfiera el producto sobre el cual recae o que la respalda deberá comunicarlo por escrito a la bolsa, directamente o a través de su corredor. Recibida la comunicación, la bolsa emitirá al titular una factura por el monto de adquisición de la inversión recargando el impuesto correspondiente. Este impuesto constituirá para la bolsa un débito fiscal del mes en que se emita la factura. El inversionista no podrá retirar el producto del lugar en que se encuentra almacenado sin antes exhibir la factura respectiva emitida por la bolsa.

Para los efectos de la devolución a que se refiere este artículo, el Tesorero General de la República deberá exigir, previamente al reembolso, garantías o cauciones cuya naturaleza y monto guarden relación con la cantidad cuya devolución se solicita.

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario. La tramitación de los procesos por este delito se sujetará a las normas del artículo 163 del Código Tributario y la excarcelación de los inculpados se regirá por lo dispuesto en el inciso segundo de la letra f) de dicha disposición.

En el caso de que se hayan obtenido devoluciones indebidamente o en exceso, las sumas respectivas se considerarán como impuestos de retención o recargo y deberán reintegrarse, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones correspondientes desde la fecha de la devolución.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, fijará, mediante una resolución, el plazo, forma y condiciones a que deberá sujetarse la solicitud de devolución a que se refiere este artículo."

II. MENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión determinó, por unanimidad, que en este proyecto de ley no hay artículos que merezcan una u otra calificación.

III. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión, durante la discusión general de esta iniciativa, escuchó al **Subsecretario de Agricultura, don Alejandro Gutiérrez**, quien señaló que el proyecto sobre modificaciones de la ley 19.220 fue enviado al Congreso Nacional con el ánimo de perfeccionar el funcionamiento de los mercados agropecuarios.

La modificación pretende hacer operativa la ley N° 19.220, que crea las bolsas de productos agropecuarios. Mediante ella se mejora la información hacia los productores y la transparencia de los mercados. Esta bolsa funciona hace años en otros países, con gran éxito. Este mecanismo se puede usar en nuestro país, permitiendo una actividad sana y transparente.

Destacó que la primera modificación se refiere a ciertas restricciones a los corredores de las bolsas agrícolas. Se eliminan requisitos como el de tener tres años de experiencia en corretaje. Se permite corretaje a nombre propio, por lo que se asimilan estas operaciones a las efectuadas por los corredores de las bolsas de valores y, del mismo modo, se permite, también, que los dueños de acciones puedan efectuar algunas operaciones de corretaje similares al sistema de las bolsas de valores. El fin de esta modificación es el de levantar ciertas restricciones a los corredores de las bolsas de productos agropecuarios.

Otro aspecto relevante se refiere al Impuesto al Valor Agregado. Dada la naturaleza de las acciones, podría pasar largo tiempo entre la compra original de un producto y su venta final. Eso dejaría inmovilizados recursos financieros, con un costo muy elevado para los operadores de las bolsas. Se permite efectuar la compra y, al mes siguiente, hacer exigible la devolución del IVA, con lo cual el capital necesario se asimila a otras actividades. Es una forma de anticipo de la devolución del IVA. Si esto no se hace, el proceso sería, en la práctica, inoperable.

Agregó que, además de las modificaciones legales, existe un reglamento que será aplicado una vez aprobado el proyecto de ley. Estas instituciones serán reguladas por la Superintendencia de Valores. La operación de las bolsas significa una nueva fuente de actividades, en la que pueden participar muchos agentes. Los instrumentos que entrarían en operación, permiten transparencia en el mercado y mejores precios.

Se establecieron, el año pasado, las Comisiones Preventivas Regionales, con motivo de la activación de la Comisión de Distorsiones, en la que fue incorporado, por ley, un representante del Ministerio de Agricultura. Se mejora el nivel de competencia y de transparencia en los mercados agropecuarios. Al existir mayor competencia, no se produce concentración. Se permite un mayor conocimiento de los precios del mercado.

Como consecuencia de lo anterior, concluye que, con las modificaciones propuestas, se supone que las bolsas van a ser, dentro de un rango certero, operativas a favor de los campesinos.



El Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, don Eduardo Carrillo, complementando lo expresado por el señor Subsecretario de Agricultura, destacó la importancia que el Ministerio le asigna a la ley y a estas modificaciones. El punto central de este proyecto es que permite participar en el mercado agropecuario a nuevos agentes, que son los inversionistas o especuladores, que han estado ajenos a él. Para el ingreso de estos agentes, la ley establece dos condiciones: Una es la seguridad jurídica del mercado, ya que las bolsas son reguladas y fiscalizadas por la Superintendencia de Valores. Los corredores de bolsas agropecuarias tienen una responsabilidad mayor que los corredores de las bolsas de valores, por cuanto responden por las operaciones que se hagan por su intermedio. La diferencia de una feria con una bolsa es que los productos de bolsa son estandarizados y se inscriben en un registro que lleva la Superintendencia de Valores. En las bolsas se sabe exactamente lo que se está comprando. Los precios son coincidentes con la calidad, esto es, hay seguridad jurídica en el mercado. Se van a ofrecer productos de mejor calidad y en un ambiente de clara competencia. El productor que ofrece calidad va a obtener mejores precios.

La segunda condición para que ingresen inversionistas son los instrumentos idóneos para la operación. Se crean contratos a futuro y contratos de opciones. Se especifican, también, en la ley, los certificados de depósitos “warrants”, que son instrumentos básicos para que opere un inversionista.

La modificación sustancial incide en el problema del IVA. Se propone que la bolsa opere como comprador, pagando el IVA; cuando vende, no vende el inversionista, sino la bolsa, la que recupera el IVA y la diferencia se la traspasa al inversionista. Hay un cambio en el sujeto de impuesto. Mediante las modificaciones que el proyecto introduce en la ley, se levantan algunas restricciones para hacer operables las bolsas. Comenta que la mayor inquietud que representaron los interesados y la traba para operar la bolsa ha sido el problema del IVA.

Puntualiza que las bolsas van a operar mediante sistemas electrónicos, con terminales en Santiago y en los centros más relevantes. Destaca, además, el control de la Superintendencia y la participación del SAG en este proceso comercial.

Son dos las alternativas de negocio que tiene un inversionista. La primera, consiste en hacerse cargo de la variación de precios, por la vía de contratos a futuro y contratos de opciones. Esto es un seguro de precio para el agricultor. El inversionista apuesta a comprar barato y vender caro. El segundo plano de inversiones es la guarda de los productos, la que no existe actualmente. El inversionista puede asumir el costo de la guarda. De tal modo que, si operan estos mecanismos, es posible que los compradores tradicionales tengan un competidor importante en los inversionistas. Si la inversión es más segura, es menor la ganancia; si es riesgosa, es mayor la ganancia. La participación de inversionistas vendría a romper la bipolaridad que tiene el mercado agropecuario, por cuanto permitiría la competencia.

El proyecto tiene por objeto homologar la situación de los agentes y corredores que operan en esta bolsa con la de los corredores de las bolsas de valores, permitiendo a los propietarios de acciones operar determinadas acciones en la bolsa. Se suprimen las diferencias entre la estructura jurídica de la bolsa de productos agropecuarios y la de valores.

La idea que inspiró la prohibición de efectuar operaciones por cuenta propia, se originó en que la ganancia del corredor debía ser su comisión y no las diferencias de precios, que son para el cliente de la bolsa. Como se intentaba darle una mayor seguridad a esta bolsa y como impone mayores responsabilidades a los corredores, los quiso hacer menos susceptibles a cometer errores que comprometan su patrimonio financiero. Destaca que la norma no tiene otro fundamento que la homologación con la bolsa de valores, que permite estas operaciones y las ganancias de diferenciales de precios por los corredores.



IV. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

En relación con lo preceptuado en el artículo 220 y 237, número 15, del Reglamento, el Presidente de la Comisión, en uso de sus atribuciones reglamentarias y con el asentimiento unánime de la Comisión, determinó que el artículo 40 de este proyecto de ley requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

CONSTANCIA.

Se hace constar, expresamente, que la Comisión, por unanimidad, acordó dar por superada la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 211 del Reglamento.

V. APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Luego de escuchar los fundamentos de esta iniciativa, expuestos por el señor Subsecretario de Agricultura y, una vez conocidas las modificaciones introducidas en esta iniciativa legal, los señores Diputados presentes acordaron aprobar, por unanimidad, la idea de legislar sobre la materia.

VI. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO HUBIERE SIDO DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

No hubo opinión disidente durante la votación en general del proyecto.

VII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

A) Disposiciones rechazadas.

En el artículo único del proyecto de ley en informe, se rechazó, por mayoría de votos, el número 3).

B) Indicaciones declaradas inadmisibles.

El señor Presidente de la Comisión, en uso de las facultades establecidas en los artículos 237, número 16, del Reglamento y 25 de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, procedió a declarar inadmisibles la siguiente indicación, por referirse a materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República:

-Del Diputado señor Galilea, para eliminar en el inciso segundo del número 5), la frase final “los cuales, en todo caso, deberán tener las características de ser primarios, no perecibles y de producción claramente estacional en el año.”

VIII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

A continuación, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca, con la colaboración del Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, don Eduardo Carrillo, pasó a estudiar cada una de las modificaciones propuestas tendientes a mejorar y complementar esta iniciativa, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista durante su discusión general y a votarlas en la forma que se señala:

Artículo único.

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.220:

Numero 1.

Que sustituye el numeral 5) del artículo 2º, fue aprobado por unanimidad.

Numero 2.

Este número procura homologar las normas que rigen el mercado de valores a las de la bolsa de productos agropecuarios, eliminando la prohibición expresa de que los corredores puedan actuar por cuenta propia. Se establece que ellos podrán dedicarse a la compra o venta de productos en bolsa por cuenta propia, siempre que exista ánimo para transferir derechos sobre los mismos.

Durante el análisis y discusión de esta modificación, se tuvo a la vista la argumentación que sustenta a esta modificación, estimándose inconveniente la asimilación, en cuanto a la compra o venta de productos en bolsa, de los corredores de valores con los corredores de bolsas agrícolas. Se abogó, en el seno de vuestra Comisión, por mantener la prohibición a los corredores de bolsas agrícolas de dedicarse a la compra o venta de productos en bolsa por cuenta propia, para evitar posibles especulaciones y, además, en atención a que esta ley está diseñada para que los precios sean transparentes y para que sea el productor quien se beneficie con las mayores ganancias que puedan producir estas operaciones.

Cerrado el debate y sometida a votación, fue rechazada por mayoría de votos.

Numero 3.

Suprime el requisito de contar con una experiencia de tres años, que señala la letra b) del artículo 7º, para desarrollar las actividades de intermediación. Fue objeto de discusión, argumentándose la posibilidad de incorporar una norma transitoria que disponga esta exigencia, después de cinco años de promulgada la ley.

Cerrado el debate y puesto en votación este número, se aprobó en los mismos términos propuestos, por mayoría de votos.

Numero 4.

Elimina la referencia a la letra b) del inciso final del artículo 8°. Fue aprobado por unanimidad.

Numero 5.

Agrega el artículo 40. Se aprobó por unanimidad.

En consecuencia, el artículo único, con la enmienda anteriormente indicada, se aprobó en forma unánime .



IX. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.220:

1) Sustitúyese el numero 5) del artículo 2° por el siguiente:

"5) Las acciones tendrán igual valor y no podrán establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas. Sin embargo, podrán establecerse series de acciones que tengan como único y exclusivo privilegio para sus titulares el efectuar operaciones de corretaje de productos específicos y determinados.

Los titulares de estas acciones privilegiadas para que puedan realizar dichas operaciones, deberán cumplir con todos los requisitos para ser corredores de bolsa. Las acciones de única serie o series privilegiadas que se emitan no tendrán derecho a la opción que prescribe el artículo 25 de la ley N° 18.046."

2) Suprímese la letra b) del artículo 7°.

3) En el inciso final del artículo 8°, elimínase la referencia a la letra "b)" y la coma (,) que le sigue.

4) Agrégase el siguiente artículo 40:

"Artículo 40.- Las operaciones de los productos que más adelante se indican, que se realicen en la bolsa de productos agropecuarios regulada por esta ley, se regirán por las disposiciones de este artículo sólo para los efectos tributarios.

Cuando en la bolsa se efectúen operaciones, que impliquen transferencias de trigo, avena, cebada, centeno, arroz, maíz, porotos, lentejas, arvejas, garbanzos, lupino, maravilla y raps, afectas a los impuestos establecidos en el decreto ley N° 825, de 1974, independientemente de las partes que intervengan en ellas, la bolsa asumirá todas las obligaciones que corresponden a los contribuyentes según lo dispuesto en dicho decreto ley. El impuesto que se devengue en una transferencia de los productos señalados, que realice un vendedor en la bolsa, se considerará crédito fiscal de ésta y la bolsa podrá solicitar de la Tesorería General de la República su reembolso en dinero, en el mes siguiente o meses siguientes a aquél en que se hayan realizado las transferencias respectivas y emitido la factura correspondiente. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y de la Superintendencia de Valores y Seguros, se podrán excluir o agregar nuevos productos a los señalados en este inciso, los cuales, en todo caso, deberán tener las características de ser primarios, no perecibles y de producción claramente estacional en el año.

En el caso de que en un período se originen créditos fiscales por operaciones distintas de las indicadas, el monto de la devolución se determinará aplicando al total del remanente acumulado el porcentaje que represente el crédito fiscal a que se refiere el inciso anterior.

Cuando el titular de una inversión desee liquidarla y que se le transfiera el producto sobre el cual recae o que la respalda deberá comunicarlo

por escrito a la bolsa, directamente o a través de su corredor. Recibida la comunicación, la bolsa emitirá al titular una factura por el monto de adquisición de la inversión recargando el impuesto correspondiente. Este impuesto constituirá para la bolsa un débito fiscal del mes en que se emita la factura. El inversionista no podrá retirar el producto del lugar en que se encuentre almacenado sin antes exhibir la factura respectiva, emitida por la bolsa.

Para los efectos de la devolución a que se refiere este artículo, el Tesorero General de la República deberá exigir, previamente al reembolso, garantías o cauciones cuya naturaleza y monto guarden relación con la cantidad cuya devolución se solicita.

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente correspondan, se sancionará de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario. La tramitación de los procesos por este delito se sujetará a las normas del artículo 163 del Código Tributario y la excarcelación de los inculpados se regirá por lo dispuesto en el inciso segundo de la letra f) de dicha disposición.

En el caso de que se hayan obtenido devoluciones indebidamente o en exceso, las sumas respectivas se considerarán como impuestos de retención o recargo y deberán reintegrarse, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones correspondientes desde la fecha de la devolución.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, fijará, mediante una resolución, el plazo, forma y condiciones a que deberá sujetarse la solicitud de devolución a que se refiere este artículo."



Se designó Diputado informante al señor MIGUEL HERNANDEZ SAFFIRIO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de marzo de 1996.

Acordado en sesiones de fechas 16 de enero y 5 de marzo de 1996, con la asistencia de los Diputados señores Naranjo (Presidente), Acuña, Ceroni, Correa, Galilea, Gutiérrez, Hernández, Hurtado, Letelier Morel, Letelier Norambuena, Silva y Taladriz.

Asistieron, además, los Diputados no miembros de la Comisión señores Alvarez-Salamanca y Vargas.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.